



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

RAD: 47/2019

Cartagena D.T. y C. Agosto 12 de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO:</b>	<i>EJECUTIVO PRINCIPAL</i>
<b>DEMANDANTE</b>	<i>MEDICOL I.P.S.</i>
<b>DEMANDADO</b>	<i>COOSALUD EPS SA</i>
<b>RADICADO:</b>	<i>13001-31-03-005-2019-00047-00</i>
<b>ASUNTO:</b>	<i>RESUELVE MEMORIAL CONCEPTO PROCURADURÍA</i>

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho el proceso de referencia con memorial procedente de la Procuraduría del 3 de marzo de 2020. Provea.

Mónica Buendía Reyes  
Secretaria

Juzgado Quinto Civil Del Circuito De Cartagena, Cartagena D.T. y C. Agosto, doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

### **CUESTIÓN**

Se encuentra al despacho el proceso EJECUTIVO SINGULAR PRINCIPAL entablado por MEDICOL IPS contra COOSALUD EPS SA para resolver memoriales a través de los cuales la Procuraduría Judicial II para asuntos civiles rinde concepto y hace solicitudes.

### **LAS SOLICITUD:**

Manifiesta que la Circular 014 de la Procuraduría General de la Nación dispone a los procuradores judiciales verificar en cada caso el cumplimiento del artículo 594 del Código General del Proceso por los despachos judiciales, siempre que hubiere lugar a su aplicación y exhorta respetuosamente a los jueces a que se abstengan de decretar embargos que afecten dichos recursos.

Solicita el Ministerio Público que en la medida en que se constate que los embargos que se han ordenado en virtud de la demanda de la referencia cobijen o afecten recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud Administrados por la entidad demandada, dada la naturaleza jurídica de esta , es deber del juzgado acatar con estrictez la normatividad que sienta como principio general la inembargabilidad de los mismo y observar a cabalidad lo previsto en el artículo 594 del C.G.P. que conduce al levantamiento de las medidas y que se oficie a los bancos que han retenido recursos de la demandada, a efectos de establecer la naturaleza del origen de los fondos y por ende, su embargabilidad o inembargabilidad, luego de lo cual el juzgado habrá de proceder de conformidad con las respuestas y la jurisprudencia.

### **CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

Dentro de las medidas cautelares decretadas no se ha desatendido la Circular 017 del 8 de junio de 2018 proferida por la Procuraduría General de la Nación pues esta tiene la finalidad de prevenir a los jueces que no afecten el principio de inembargabilidad; ya que como se evidencia en este



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

RAD: 47/2019

caso, la media fue decretada precisamente porque nos encontramos ante una de las exclusiones de la regla de inembargabilidad y se haya sustentada en la jurisprudencia constitucional.

Tampoco encuentra necesario oficiar a las entidades bancarias que en virtud de lo ordenado en el auto de 28 de mayo de 2019 han retenido recursos de la demandada, a efectos de establecer su naturaleza, el origen de los fondos y por ende su embargabilidad o inembargabilidad; habida cuenta que en cada caso concreto, la entidad financiera debe actuar de conformidad con lo reglado en el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso y en caso de afectación de recursos que se consideren inembargables o existir dudas sobre las consideraciones expuesta en el auto de medidas, la entidad destinataria debe informar al despacho dentro del día hábil siguiente en cuanto al no acatamiento de la medida y de la misma forma, esta célula judicial se pronunciará dentro de los 3 días siguientes.

Aunado a lo anterior, en el auto de medidas se exponen con suficiente claridad las razones por las cuales en este caso se trata de una excepción a la regla general de inembargabilidad y se ha realizado un análisis armónico de los fundamentos legales y el desarrollo jurisprudencial en la materia.

A mérito de lo expuesto, el Juez Quinto Civil del Circuito de Cartagena

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA:** No acceder a la petición del Procurador Judicial II para asuntos civiles de oficiar a las entidades bancarias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Sergio Rafael Alvarino Herrera**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil 005 Cartagena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**295c25ea5b1d1a4a7840bfac0b4b98588734a4767b2b9d6ac22c994785  
abecaf**

Documento firmado electrónicamente en 12-08-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**